

bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los contratos que hayan celebrado con el fallido. (1)

23. Hasta aquí se ha tratado de las disposiciones relativas á la legitimidad y monto de los créditos. Pasamos á ocuparnos de las concernientes á la graduacion.

24. Debe hacerse ésta conforme á las prescripciones del Código Civil, con las modificaciones que se expresan á continuacion, y las consignadas en las demás disposiciones del Código de comercio.

25. Los acreedores del fallido serán clasificados en cinco estados diversos, segun la naturaleza de sus títulos:

- 1.º Acreedores de dominio:
- 2.º Acreedores con privilegio general:
- 3.º Acreedores con privilegio especial:
- 4.º Acreedores hipotecarios:
- 5.º Acreedores simples ó comunes.

26. Pertenecen á la clase de acreedores de dominio:

1.º Los acreedores de bienes que el fallido tuviere á título de depósito, prenda, administracion, arrendamiento, comodato, comision de compra, venta, tránsito, entrega ó cualquiera de los títulos que no trasfieren el dominio:

2.º Los acreedores de letras de cambio ú otros cualesquiera títulos comerciales, remitidos, entregados ó endosados sin traslacion de dominio, ó por remesas hechas al fallido:

3.º El vendedor á quien no se ha pagado el precio en todo ó en parte, podrá reivindicar los objetos vendidos que permanezcan íntegros en poder del deudor, si la venta hubiere sido al contado:

4.º El hijo de familias, por los bienes adventicios existentes, el heredero ó legatario por los bienes de la herencia ó legado, y el menor por los bienes de la tutela ó curatela:

5.º La mujer casada: 1.º Por los bienes dotales ó parafernales que hubiere introducido al matrimonio, constando su recibo por un instrumento de que se haya tomado razon en el registro público, en la forma prescrita por la

(1) Arts. 1,472 y 1,474 á 1,476.

ley; 2.º Por los bienes adquiridos durante el matrimonio, á título de herencia, legado ó donacion, ya se hayan conservado en la forma que los recibió la mujer, ó ya se hayan subrogado ó invertido en otros, siempre que se pruebe que tales bienes entraron efectivamente á poder del marido, y que las respectivas escrituras hayan sido debidamente registradas.

27. Algunos tratadistas del derecho tachan como impropia la calificacion de acreedores de dominio que se dá á los dueños de las cosas, pues consideran que esta calidad significa mucho más que el ser acreedor, título que más bien corresponde á aquel á quien compete un derecho á la cosa. Prescindiendo de esta cuestion, debemos observar, que entre los acreedores llamados de dominio por el Código mercantil, hay algunos que son dueños de las cosas, como los que las han dado en depósito, comodato, prenda ó administracion, y todos los demás comprendidos en las frac. 1.ª, 2.ª y 4.ª de las mencionadas en el párrafo anterior. Los vendedores de cosas existentes en poder del fallido, cuyo precio no ha sido pagado, ya no son dueños, sino acreedores del precio, segun el art. 2,950 y correlativos del Código civil. Sin embargo, y en virtud de una excepcion introducida por el derecho mercantil en favor del comercio, los vendedores al contado de esas cosas, tienen facultad de reivindicarlas, segun el Código vigente, conforme en este punto, con los arts. 36 y 37, cap. 17 de las Ordenanzas de Bilbao.

28. Respecto de los bienes pertenecientes á la mujer casada, por los títulos á que se refiere la frac. 5.ª, mientras no son enagenados, claro es que corresponden en propiedad á la mujer; pero aun cuando lo sean, si han sido subrogados ó sustituidos con otros, la mujer se reputa dueña de de éstos, de la misma manera que respecto de los primeros, para los efectos de la graduacion, siempre que se pruebe que entraron á poder del marido, y que hayan sido registradas las escrituras respectivas.

29. El depósito de género sin designacion de especie, y el dinero que devengue intereses, no entran en la clase de acreedores de dominio. Tampoco entran en esa clase, los

depósitos de dinero, que no existan en especie, ya sea que devenguen ó nó intereses.

30. Los acreedores de que trata el párrafo precedente, no pueden ejercitar accion alguna sobre objeto determinado, y los que han depositado dinero á interes, deben sujetarse á las reglas del mútuo, por cuyo motivo, ninguno de estos acreedores puede serlo de dominio.

31. Los que lo fueren, no entran en concurso, y pueden pedir la entrega de los efectos ú objetos de su propiedad; y el juez, previa audiencia de los síndicos y del deudor comun, puede mandar devolverlos. Respecto de los efectos en comision, se observará lo dispuesto en el art. 227, el cual confiere al comitente los siguientes privilegios:

1.º El de reivindicar los efectos que constan de su pertenencia, comprobando debidamente que son los mismos que ha remitido al comisionista, ó que éste ha comprado ó permutado por su cuenta y riesgo:

2.º El de exigir la entrega de las libranzas y demás papeles de crédito que haya enviado para su cobro al comisionista, ó que éste haya recibido libradas, endosadas ó extendidas á favor del comitente:

3.º El de reclamar que se pongan á su disposicion las libranzas y papeles de crédito que haya girado, extendido ó endosado á favor del comisionista, para atenciones de la comision, ó que á éste, por cuenta y motivo de ella, se le hayan librado, endosado ó extendido por otras personas; pero acreditando previa y competentemente esas circunstancias, y siempre que tales documentos se encuentren en poder del comisionista:

4.º El de exigir la entrega de los fondos que haya remitido al comisionista, siempre que éste no los haya cobrado todavía, ó que cobrados no hayan llegado á su poder sino despues de la quiebra, ó que permanezcan en sacos ó envases cerrados, de manera que pueda identificarse su procedencia:

5.º El de que se pongan á su órden mediante la cesion respectiva, los créditos activos que aparezcan á favor del comisionista; pero que se deriven de operaciones relativas á la comision.

32. El comitente no tendrá más privilegios que los que se acaban de expresar, y por los demás derechos que pueda alegar, se considerará simplemente como acreedor personal. (1)

33. Son acreedores con privilegio general, aquellos cuyos créditos proceden de las causas siguientes:

1.º Los gastos para la seguridad de los bienes, administracion de la cosa fallida y demás diligencias judiciales y extrajudiciales en beneficio comun, siempre que hayan sido hechos con la autorizacion debida:

2.º Los gastos funerarios, si la declaracion de quiebra ha tenido lugar despues del fallecimiento:

3.º Los gastos funerarios del fallido que ha muerto posteriormente á la declaracion de quiebra, sólo tendrán privilegio, si se han verificado por los síndicos ó administradores de la quiebra, ó por su acuerdo y con autorizacion del juez:

4.º Los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del deudor comun, en caso de quiebra declarada despues del fallecimiento:

5.º Los salarios de los factores, dependientes y criados del fallido, ú obreros que haya empleado en los seis meses inmediatamente anteriores á la declaracion de la quiebra.

6.º En las quiebras de los bancos, los tenedores de billetes, por el importe de éstos.

34. Son acreedores con privilegio especial, aquellos cuyos créditos procedan de alguna de las causas siguientes:

1.º Los arrendamientos vencidos, con todo lo que exista dentro de la finca arrendada, inclusa la cosecha del año, tratándose de heredades:

2.º El precio de venta, mientras la cosa vendida esté en poder del vendedor:

3.º El crédito con prenda que tiene en su poder el acreedor.

4.º Los gastos hechos para la construccion, mejora ó conservacion de una cosa, mientras exista todavía en poder de la persona por cuya cuenta se hicieron los gastos.

(1) Art. 228.

5.º Los créditos detallados en el art. 1,027, por lo que respecta á las embarcaciones:

35. Conforme al artículo citado, cuando las embarcaciones sean ejecutadas y vendidas judicialmente para pago de acreedores, tendrán privilegio de prelacion las obligaciones siguientes, por el orden en que se designan:

1.º Los créditos del fisco, si hubiere alguno contra la embarcacion:

2.º Los gastos y procedimientos de la ejecucion y venta de la embarcacion:

3.º Los derechos de pilotaje, tonelada y demás de puerto:

4.º Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcacion, y cualquiera otro gasto causado en su conservacion, desde su entrada en el puerto, hasta su venta.

5.º El alquiler del almacen donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave:

6.º Los sueldos que se deban al capitan, y salarios de la tripulacion de la nave en su último viaje:

7.º Las deudas inexcusables, que en su último viaje haya contraido el capitan en utilidad de la nave, en cuyo caso se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento, que hubiese vendido con el mismo objeto:

8.º Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construccion de la nave, cuando no hubiere hecho viage alguno; y si hubiese navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha á su último vendedor; y las deudas que se hubieren contraido para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viage:

9.º Las hipotecas y cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento, apresto y máquina de vapor, ántes de la última salida de la nave:

10.º El premio de los seguros, hechos para el último viage sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, máquina de vapor, armamento y apresto de la nave:

11.º La indemnizacion que se deba á los cargadores por valor de los géneros cargados en la nave que no se hubieren entregado á los consignatarios, y la indemnizacion

que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave.

36. Son acreedores hipotecarios, los que tienen sus créditos garantizados con hipoteca especial. Serán pagados estos acreedores con el valor de la cosa hipotecada, y si ésta no alcanzare á cubrir el total del crédito ó créditos, serán pagados del resto, en el orden y proporcion que los acreedores comunes.

37. Todos los demás acreedores que no están expresados en los artículos de este título, ó cuyo carácter especial no se determine en los libros 1.º, 2.º y 3.º, son simples ó quirografarios.

38. Los documentos que se presenten contra la masa, se conservarán en el expediente hasta la conclusion del concurso, en cuya época se amortizarán; y si no hubiesen sido pagados en todo ó en parte, se dará al interesado por el juez, la constancia respectiva de lo que se le quede adeudando; y este documento expedido con las formalidades legales, tendrá fuerza ejecutiva. (1) Los acreedores que no sean pagados en el total de sus créditos, conservarán sus derechos para deducirlos contra el fallido, cuando viniendo éste á mejor fortuna, pueda cubrirlos; pero si la quiebra hubiere sido fortuita, el fallido gozará del beneficio de competencia. (2)

CAPITULO VIII.

DE LA SENTENCIA.

ARTICULOS DEL 1,604 AL 1,610.

1. Presentado el proyecto de graduacion por el síndico, citará el juez á junta para el octavo dia siguiente. En esta junta se dará lectura al proyecto, y los interesados harán las observaciones que crean conducentes; tomándose en el acta nota de las suyas á la letra y bajo su dictado, si algu-

(1) Art. 1,487.

(2) Art. 1,488.